



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/21901 de 04.10.2002  
Z/02322 de 30.01.2003  
R-523 - Clasif.

**RESOLUCIÓN N° 481**

Reclamo N° 143 de 05.06.2002,  
de la Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 000.066, de 22.03.2002.  
DIN N° 6530021067-2 de  
18.06.2001  
Resolución de Primera Instancia  
N°72845 de 26.09.2002.  
Fecha Notificación: 30.09.2002

VALPARAISO, 7 SET. 2012

**VISTOS:**

Estos antecedentes; el Oficio N° 1.022, de 02.10.2002, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

**CONSIDERANDO:**

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 000.066, de 22.03.2002, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a dos módulos Cisco modelo S26CP, solicitado bajo el ítem 8473.3000, solicitados a despacho en la declaración de ingreso.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5000, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, por último, cabe hacer presente que los derechos, impuestos y tasas cobrados mediante el cargo están incorrectamente calculados, puesto que se incluye la tasa aeronáutica, en circunstancias que ésta se encuentra liquidada en su totalidad en la Declaración de Importación correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**RESUELVO:**

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. ciento treinta y cuatro (134) y siguientes.
- 2.-Confírmase el Cargo N° 000.066 de 22.03.2002 de la Aduana Metropolitana, modificándose conforme lo señalado en el último considerando de la presente Resolución.

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**

**Secretario**



DIRECCION REGIONAL ADUANA METROPOLITANA  
SECRETARIA DE RECLAMOS

SANTIAGO

26 SET. 2002

RECLAMO DE AFORO Nº143 / 05.06.2002  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

72845

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Carlos P. Zulueta G., en representación de los Sres. MAGENTA COMPUTACIÓN S.A., R.U.T. Nº82.049.000-2, representado por el señor Alberto Mordojovich S., Ingeniero Civil electricista, mediante la cual viene a reclamar la clasificación en la Declaración de Ingreso Nº6530021067-5, de fecha 18.06.2001, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

Que, el recurrente pide sea mantenido la clasificación dada en su momento a router, Marca Cisco y desechar a cargo formulado en su contra;

Que, el Fiscalizador estima que estos aparatos corresponden a la Partida 8517.5000 como elementos de telecomunicaciones;

Que, el recurrente acompaña abundante literatura técnica sobre las funciones de estos bienes, en especial una traducción directa de un diccionario especializado en telecomunicaciones, que explicita que se trata de interfase entre redes, construyendo redes de área extendida o de amplitudes corporativas, y aunque existen dos tipos de routers (dependientes y e independientes), ambos se entienden con el lenguaje de los computadores y permiten protocolos no enrutables, como los utilizados en redes IBM. Los routers son aparatos de computación, según texto técnico;

Que, en Sesión 26, de Noviembre del 2.000, el Comité del Sistema Armonizado de la O.M.A., efectuó su recomendación de clasificación, página 34 a, números 2, 4 y 5 para clasificar los routers en la Partida 8471.8000, estimando que las Notas 5 B y 5 E del Capítulo 84 no son aplicables en este caso;

Que, el Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, es su 28º Sesión, en Noviembre del 2.001 decidió modificar la Nota Explicativa de la Partida 8471, incorporando a su texto expresa referencia a que un sistema computacional incluye redes LAN. Asimismo, se adiciona, en su Numeral 4) a los routers como componentes de la categoría de unidades de control y adaptadores de aquellos que interconectan unidades centrales de proceso a máquinas de proceso de la información, construyendo redes de área local (LAN);

Que, actualmente ambas decisiones están plenamente incorporadas a la Nota Explicativa, Tomo 4, Página 1406, numeral 4;

Que, estos antecedentes son más que suficientes para acoger la petición del recurrente y mantener la clasificación dada a estos productos en su declaración;

Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 123º y 124º de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y los Artículos 15º y 17º del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

Sigue en Hoja 2

**R E S O L U C I O N**

- 1.- NO HA LUGAR a modificar el aforo en la Declaración de Ingreso N°6530021067-2, de fecha 18.06.2001, suscrita por el Agente de Aduanas señor Carlos P. Zulueta G., en representación de los Sres. MAGENTA COMPUTACION S.A.
- 2.- PROCEDE clasificar esta mercancía en la Partida 8471, con aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá.
- 3.- DEJESE SIN EFECTO la denuncia y cargo formulados.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y REMITANSE estos antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas para su fallo final.

  
**SECRETARIO**  
**HMG/RLD**

  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**ADUANA METROPOLITANA**

